

**DISPOSICIÓN N° 11/19.-
NEUQUÉN, 19 de noviembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5912-G-2018, iniciado por MIRIAM BEATRIZ GONZÁLEZ; la Ordenanza N° 10.811; y el recurso administrativo interpuesto por dicha usuaria contra la Disposición N°64/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de octubre de 2018 la señora González solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico porque consideró que la Cooperativa CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo;

Que a fojas 13 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 14/15, aseverando que personal de la Cooperativa había concurrido al domicilio de la reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y registraba un estado de 8007 kWh con 991 kWh de consumo en 23 días, por lo que habían descartado errores de lectura. Y que se había constatado que el inmueble no contaba con gas natural;

Que la Distribuidora agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, así como también de que podía solicitar el contraste *in situ* del medidor;

Que, asimismo, la Distribuidora CALF señaló que posteriormente la señora González había presentado una nota por la cual había manifestado que el exceso de consumo había tenido origen en problemas en la instalación interna;

Que, por lo demás, la Distribuidora CALF indicó que había realizado el análisis de los consumos históricos y de los registros del toma estado, y que en virtud de ello se habían descartado errores técnicos y materiales; y por todo ello, solicitó que se rechazara el reclamo de la asociada;

Que a fojas 28/31 emitió dictamen el Director Técnico del Ente de Control, quien opinó que del registro de consumos históricos se desprende que éstos disminuyen luego del período invernal (usuaria sin Gas Natural) y que por ello no hay razones para suponer que los kWh facturados no tengan relación con los consumidos en el domicilio;

Que por lo expuesto, la asesoría técnica consideró que no debía hacerse lugar al reclamo de la señora González;

Que a fojas 23 se emitió Dictamen Legal N° 4/19, en donde el asesor legal manifestó que resultaba procedente la intervención de la Autoridad de Aplicación, por existir falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal, asimismo, indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, recomendó tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal afirmó que en lo que se refiere a la cuestión jurídica, se había cumplido con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal señaló que compartía la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debía hacer lugar al reclamo de la señora González;

Que a fojas 36/37 la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico, dispuso: "**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. GONZÁLEZ MIRIAM BEATRIZ, socio / suministro N° 144318/1.-**";

Que a fojas 40 la señora Miriam B. González interpuso recurso administrativo contra dicha Disposición con fecha 20 de agosto de 2019, solicitando que se realizara la revisión en laboratorio del medidor en cuestión;

Que en virtud de ello, a fojas 41 se corrió traslado de la impugnación a la Distribuidora CALF y se la instruyó para que realizara la revisión *in situ* del medidor en cuestión;

Que el 2 de agosto de 2019 se llevó a cabo dicho contraste en presencia de personal de la Autoridad de Aplicación, el cual dio como resultado que el medidor funcionaba correctamente;

Que a fojas R44 la Distribuidora CALF contestó el traslado referido al recurso administrativo interpuesto por la señora Miriam Beatriz González;

Que, en relación con ello, la Distribuidora señaló que con la revisión del medidor solicitada quedaba demostrado que el medidor funciona correctamente y que por ello iban a proceder a facturar la revisión realizada

sobre el medidor en cuestión y, asimismo, solicitó que se ratificara la Disposición impugnada;

Que, en primer lugar, cabe aclarar que si bien la reclamante solicitó la revisión en laboratorio, se requirió a la Distribuidora que realizara la revisión *in situ* porque el artículo 3.1 del Régimen de Suministro establece que en caso de dudas o falta de conformidad con la verificación de consumos, lo que procede es dicha revisión y no la revisión en laboratorio;

Que, asimismo, antes de la revisión *in situ*, ya se había concluido por otros medios que los consumos registrados eran correctos;

Que, habiéndose realizado dicha revisión con presencia de personal técnico del Órgano de Control y dado como resultado que el medidor funciona correctamente, y atento a que no quedan dudas sobre ello, no es posible afirmar que la Disposición impugnada deba ser dejada sin efecto;

Que por ello y habida cuenta de que la Disposición 64/19 ha sido dictada conforme a las normas aplicables, corresponde ratificarla en todos sus términos;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos sus términos la DISPOSICIÓN Nº 64/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Miriam Beatriz González de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. HURTADO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº <u>2262</u>
Fecha <u>22</u> / <u>11</u> / <u>2019</u>